



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0595
RADICADO N°2021-00063-00

ANTECEDENTES

Dentro del proceso EJECUTIVO promovido por IDALBA ARCILA VILLANEDA, en contra del señor JOSÉ ALBERTO HERRERA VARGAS, se procede a resolver el memorial allegado dentro del término de subsanación de la demanda. Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 422 del CGP:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (Negrillas propias)*

Dentro del proceso ejecutivo se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora a través del auto interlocutorio, para que cumpliera con la siguiente exigencia:

“No son claras ni precisas los hechos y pretensiones de la demanda, pues solicita librar mandamiento por una suma de dinero que corresponde a 57 incumplimientos de varias cláusulas del contrato anexo. Sin embargo, al revisar el mismo, sólo se observa que la cláusula segunda es la única cláusula concreta, esto es, pagar un dinero y no se acreditó su incumplimiento. Por lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones con base en el contrato anexo.”

Dentro del término legal, allegó memorial donde reitera los hechos primero, segundo, transcripción de la cláusula penal y, reitera los 57 incumplimientos realizados por el ejecutado al contrato anexo.

Entrando en contexto, en el presente proceso se allegó como base de ejecución un documento intitulado CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito entre los señores JOSÉ ALBERTO HERRERA VARGAS, IDALBA ARDILA VILLANEDA y BRIGITTE NATALIA SALAZAR ARDILA, el cual contiene seis cláusulas, la última de ésta, señala lo siguiente:

“CLÁUSULA PENAL. Las partes acordaron que si el ACCIONISTA COMPRADOR incumpliere alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagará a las vendedoras a título de multa la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/l (\$2.500.000.00),

lo cual podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.”

Tal como lo cita la norma, el documento allegado debe contener una obligación expresa, esto es, que se debe indicar claramente que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero; debe contener una obligación clara al señalar el monto exacto del dinero a pagar y; que sea exigible, cuando ha vencido el plazo.

Al revisar nuevamente el CONTRATO DE COMPRAVENTA, se observa que no es un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible pues al revisar la cláusula sexta que es la que hace referencia en la pretensión, no es para nada despejada las supuestas infracciones o incumplimientos de las cláusulas dentro del contrato por parte del señor José Alberto Herrera Vargas. Además, señala en los hechos y pretensiones que el ejecutado está inmerso en 57 incumplimientos del contrato, los cuales no fueron realmente señalados, tal como fue solicitado en su inadmisión.

En síntesis, el documento en la forma aportada, no constituye un título ejecutivo completo, esto es, expresa, clara y exigible; por lo tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago.

Por ello el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por IDALBA ARCILA VILLANEDA, en contra del señor JOSÉ ALBERTO HERRERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, dado que el proceso es virtual.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287c95b48bd743c862a14066b5ad482c40f87511e109345ff8d40c938747269e**

Documento generado en 13/10/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>